DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2002

que modifica la Decisión 96/606/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay

[notificada con el número C(2001) 4983]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 96/606/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 1996, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay (3), establece que el «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca -Instituto Nacional de Pesca (INAPE)» será la autoridad competente de Uruguay encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/ 493/CEE.
- (2) A raíz de una reestructuración administrativa llevada a cabo en Uruguay, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca ha pasado a ser la «Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca». La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor.
- Además, dado que Uruguay desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados y las autoridades competentes de ese país han garantizado que estos productos se esterilizarán o tratarán térmicamente de conformidad con los requisitos de la Decisión 93/25/CEE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por la que se aprueban algunos tratamientos para inhibir la proliferación de microorganismos patógenos en los moluscos bivalvos y los gasterópodos marinos (4), modificada por la Decisión 97/275/CE (5), la Comisión ha

adoptado la Decisión 2002/19/CE, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay (6).

- El texto de la Decisión 96/606/CE debe armonizarse con el texto de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente, por las que se adoptan disposiciones específicas para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de determinados terceros países.
- La Decisión 96/606/CE debe modificarse en conse-(5)
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/606/CE se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

La "Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" será la autoridad competente de Uruguay encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre "Uruguay" y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».

⁽¹) DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. (²) DO L 24 de 30.1.1998, p. 31. (³) DO L 269 de 22.10.1996, p. 18. (⁴) DO L 16 de 25.1.1993, p. 22. (⁵) DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽⁶⁾ Véase la página 73 del presente Diario Oficial.

- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante de la Dinara y el sello oficial de este organismo.».
- 4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

		CERTIFICADO SANTARIO
par	ra productos de la pesca y	de la acuicultura originarios de Uruguay y destinados a su exportación a la Comunidad Europe
		Número de referencia:
Paí:	s expedidor:	URUGUAY
Autoridad competente:		Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (Dinara) de la Secretaría de Salud
I.	Identificación de los p	roductos de la nesca
••	_	roductos de la pesca/acuicultura (¹):
		científico):
	_	producto y tipo de tratamiento (²):
		i pocede):
	*	
		de embalaje:
	— Temperatura de alma	acenamiento y de transporte requeridas:
II.	Origen de los product	os
		ento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización ara para la exportación a la Comunidad Europea:
III.	Destino de los produc	tos
	Los productos se expide	n:
	de:	
		(lugar de procedencia)
	a:	(país y lugar de destino)
	por el medio de transpor	te siguiente:
		<u> </u>
	Nombre y dirección del e	expedidor:
	,	T
	Nombre del destinatario	y dirección del lugar de destino:
		,

⁽¹) Táchese lo que no proceda. (²) Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Declaración sanitaria

- Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:
 - 1) fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493//CEE;
 - están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas a que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos de la pesca en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación;
 - 7) además, cuando los productos de la pesca sean moluscos bivalvos congelados o transformados: los moluscos se han obtenido de las zonas de producción autorizadas fijadas en el anexo de la Decisión 2002/19/CE de la Comisión, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay y se han esterilizado o sometido a tratamiento térmico de conformidad con la Decisión 93/25/CEE.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/492/CEE, 91/493/CEE y 92/48/CEE y de las Decisiones 93/25/CEE, 96/606/CE y 2002/19/CE.

En	a
(luga	(fecha)
Sello oficial (³)	(Firma del inspector oficial (²) (nombre en mayúsculas, rango y cargo del firmante)»

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.